

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A



Resolución.

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2, 11 y 30 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, a través de Auto No.200-03-50-04-0351 del 30 de septiembre de 2014, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de vertimiento de las aguas servidas producto del lavado de una cochera sin el respectivo permiso de vertimiento, declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, vinculó y formulo pliego de cargos contra del señor **NORBERTO SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía No.853.792, en calidad de propietario de la Granja Porcícola, ubicada en la vereda Salsipuedes, municipio de Apartadó - Antioquia, por la presunta infracción de las normas: Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1, 8 literales a, d, artículo 9 literal e, Decreto 3930 de 2010 artículo 41, 42, 44, 45, 47 y 48, y el Decreto 1449 de 1977.

Que una vez agotadas las etapas procesales de que trata la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante Resolución No.200-03-20-04-0671 del 14 de junio de 2016, declaró responsable al señor **NORBERTO SOLORZANO**, de los cargos formulados conforme lo establecido en el ARTÍCULO QUINTO del Auto No.200-03-50-04-0351 del 30 de septiembre de 2014 y sancionándolo con el cierre temporal de la granja porcícola, hasta tanto se obtengan los permisos requeridos para su actividad; acto administrativo notificado personalmente el día 24 de agosto de 2016, sin que el sancionado interpusiera recurso de reposición frente a la misma.

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de control y seguimiento de dicha sanción, a fin de verificar el cumplimiento a la misma, consignando lo evidenciado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-2413 del 01 de noviembre de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

"El día 1 de octubre del 2018 se realizó visita a una porcícola en compañía del señor **NORBERTO SOLORZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.853.792 propietario de la granja porcícola ubicada en la vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó donde se evidenció que en las instalaciones al momento de la visita no se encontraron cerdos en ninguna etapa de crecimiento, según manifiesta el propietario no utilizará estos corrales hasta no tener los respectivos permisos.

7. Conclusiones:

De la visita se concluye que:

El señor **NORBERTO SOLORZANO** ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 200-03-50-04-0671 del 14 de junio del 2016, al haber suspendido la actividad porcícola en este sitio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que por mandato legal, las Autoridades Ambientales tienen la facultad de sancionar a personas naturales y jurídicas que por acción u omisión, vulneren las normas ambientales y generen afectación al medio ambiente y a los recursos naturales, conforme lo consagra el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

DE LA EVALUACIÓN.

Que basado en las consideraciones hechas a lo largo de la presente actuación, y la decisión tomada por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No.200-03-20-04-0671 del 14 de junio de 2016, conforme la cual se determinó responsabilidad dentro de la investigación administrativa ambiental, seguida en contra del señor **NORBERTO SOLORZANO**, se tiene que la misma fue acatada por éste, conforme consta en el Informe Técnico No.400-08-02-01-2413 del 01 de noviembre de 2018.

Que en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se encuentra agotado, se procederá al archivo definitivo del EXPEDIENTE No.200-165126-036/2014, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, adelantada en contra del señor **NORBERTO SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía No.853.792, declarado responsable mediante Resolución No.200-03-20-04-0671 del 14 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del archivo definitivo: Ordénese el archivo definitivo del EXPEDIENTE No.200-165126-036/2014, una vez quede en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NORBERTO SOLORZANO** identificado con cédula de ciudadanía No.853.792, o a través de su apoderado debidamente constituido, o a la persona que esta autorice, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

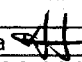
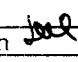
ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Apartadó – Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Oficial - página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza 	11-01-2019	Juliana Ospina Lujan 

Expediente Rdo. 200-165126-036/2014.